

Santiago, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos quinto a octavo, así como el segundo motivo sexto que aparece después del octavo, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Se recurre de protección en favor de los herederos de José Luis Vidal Donoso y en contra de la doctora Priscila Karen Mellado, el Hospital San José de Coronel, del Servicio de Salud de Concepción, y de la Secretaria Regional Ministerial de Salud del Biobío, acusando como acto ilegal y arbitrario la negativa a emitir certificado de muerte por causa COVID respecto del primero de los nombrados.

Se explica en el recurso que se emitió por parte de la doctora de turno del recinto hospitalario, el día 26 de julio de 2020, un certificado amparándose en el artículo 5° del Decreto N° 460 de 1970 del Ministerio de Salud, en el que no se consignó causa de muerte, sin cumplir las exigencias puesto que jamás se interrogó a los deudos, ni funcionarios policiales y demás personas con algún grado de conocimiento en los hechos, conforme a lo dispuesto por la ley, desconociendo el documento emitido por SAMU en que claramente se consigna que se sospecha fallecimiento por causa COVID. Agrega que todo



el grupo familiar del fallecido dio positivo a la prueba de COVID, siendo clara que esta fue la causa de fallecimiento de Vidal Donoso, cuestión que no fue debidamente certificada, vulnerándose las garantías constitucionales previstas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, en la medida que la indeterminación de la causa de muerte les impide cobrar, por ejemplo, seguros comprometidos.

**Segundo:** Que, al informar, la doctora Priscila Karen Mellado refirió que certificó el 26 de julio de 2020, de acuerdo al artículo 5° del Decreto N° 460 de 1970 del MINSAL, la imposibilidad de establecer la causa de muerte del occiso Vidal Donoso falleció, toda vez que, según se exponía en los antecedentes, murió en su casa afectado por cuadro respiratorio por el cual no había consultado en urgencia ni centro médico y estaría auto medicándose con antibióticos. Ante los hechos, SAMU llamó a Carabineros para que se hiciera presente en el domicilio del fallecido, ya que al no tener enfermedad terminal o grave conocida cursante no se puede realizar certificado de defunción, correspondiendo solicitar autopsia del cadáver para esclarecer causa de muerte por intermedio del Ministerio Público. Agrega que corresponde al Cesfam del domicilio del fallecido emitir los documentos pertinentes al hecho, situación que no fue posible obtener dado la negativa del Centro de Salud, aludiendo a



que no les correspondía otorgar dicha documentación (certificado de defunción y/o documento de imposibilidad de entregar certificado médico de defunción), pues no contaban con los antecedentes para emitirlo, siendo derivado en definitiva al Hospital de Coronel.

Prosigue señalando que, ante la situación descrita, los antecedentes que se consideran para la emisión o no del certificado de defunción son aquellos aportados por el SAMU como por el personal policial, los que en este caso no daban cuenta de antecedentes que permitiesen determinar con certeza la causa de muerte, toda vez que no había diagnóstico que la justificara, sino solo la "sospecha COVID-19", lo que no configura un antecedente determinante para establecer la causa de muerte, siendo este el motivo por el cual se extendió el certificado de imposibilidad de certificar la causa de muerte, con el propósito de que se procediera con la respectiva autopsia, actuar que se ajustó a los protocolos bajo los cuales opera el recinto hospitalario de conformidad a la ley.

El Hospital San José de Coronel, informó en términos semejantes a los referidos por la doctora antes individualizada.

**Tercero:** Que, la SEREMI de Salud competente informó que, ante la imposibilidad de la emisión del certificado de defunción por parte de la facultativa de la unidad de



urgencia del Hospital San José de Coronel, por carecer de antecedentes clínicos, corresponde al responsable de la sepultación solicitar a la SEREMI de Salud dentro de cuya jurisdicción se hubiese producido el fallecimiento que certifique la defunción y la causa de muerte. Agrega que no existe ante esa autoridad sanitaria requerimiento alguno de familiares responsables de la sepultación, así como del Hospital San José, CESFAM, Municipalidad de Coronel u otra autoridad, relativa a una solicitud de emisión de Certificado Médico de esta naturaleza, no habiendo cometido su representada acto u omisión arbitraria o ilegal alguna.

**Cuarto:** Que el Servicio de Salud de Concepción, informó refiriendo que la ley reconoce la discreción que tiene el profesional requerido para emitir o no el certificado de defunción con causa de muerte; sin embargo, lo que no queda a discreción es la emisión del certificado que da cuenta de la imposibilidad de certificarla, el que fue entregado en este caso. En este aspecto, destaca lo informado por la SEREMI Salud de la Región del Biobío, en cuanto indica la existencia de un procedimiento específico para la obtención de un certificado en las circunstancias descritas por los recurrentes, señalando que no existe ante esa autoridad sanitaria requerimiento alguno de familiares responsables de la sepultación, como del hospital San José de Coronel,



CESFAM, Municipalidad de Coronel, como organismo responsable u otra autoridad relativa a una solicitud de emisión de certificado médico de esta naturaleza.

**Quinto:** Que, constituyen hechos de la causa, los siguientes:

**a.** El 26 de julio de 2020, el SAMU recibe llamada para concurrir al domicilio del occiso. La enfermera SAMU llama a Carabineros, informando el hecho, quienes se apersonan en el lugar e informan al Fiscal de turno, quien les ordena solicitar certificado de defunción correspondiente.

**b.** Carabineros concurre al CESFAM del sector (Yobilo), donde funcionarios de ese establecimiento les manifiestan que ellos no otorgaban tal certificado y que debían pedirlo en el Hospital de la ciudad. Ante tal negativa, Carabineros se dirige al Servicio de Urgencia del Hospital San José de Coronel, donde la médico de turno, sin tener antecedente de enfermedad de salud del fallecido, en atención también a los días de evolución y la automedicación con antibióticos del fallecido, sumado a lo informado por Carabineros, Ficha de Visita del SAMU, otorgó conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del decreto 460 de 1970 del Ministerio de Salud, "certificado de imposibilidad de otorgar certificado de defunción"

**c.** La Historia prehospitalaria SAMU consigna "Sospecha COVID-19" refiriendo que el occiso falleció en



su domicilio aquejado por un cuadro respiratorio, negándose a acudir a una consulta médica.

**d.** Todos los miembros del grupo familiar de don José Luis Vidal Donoso se realizaron inmediatamente exámenes de PCR Covid 19, pues se encontraban aquejados con cuadro respiratorio y no habían consultado. Los resultados se entregaron el 27 de julio de 2020, dando positivo a Sar Cov-2 (Covid -19).

**Sexto:** Que el Decreto N° 460 de 1970, del Ministerio de Salud, establece el Reglamento sobre Extensión del Certificado Médico de Defunción, cuyo artículo 1° consigna que todo médico que asiste a una persona que fallece, está obligado a extender el certificado de defunción, señalando la causa de la muerte. A su turno, el artículo 4° dispone que, si la persona fallecida no hubiese sido atendida por ningún médico o en ningún servicio médico, el Director del Hospital del Servicio Nacional de Salud, dentro de cuya jurisdicción se hubiese producido el fallecimiento, certificará la defunción y la causa de la muerte, basándose en los antecedentes proporcionados por los parientes más cercanos o por las personas que viven en la morada o en el domicilio de la persona fallecida. Tal facultad puede ser delegada en otro médico o en el jefe del servicio de urgencia del mismo establecimiento.



A su turno, el artículo 5° dispone que el médico del Servicio Nacional de Salud competente podrá negarse a otorgar el certificado señalado en el artículo anterior, si la interrogación de los deudos o demás personas e inspección del cadáver no le proporcionan antecedentes que permitan determinar la causa de la muerte. En tal caso entregará a los deudos un certificado en que dejará constancia de su negativa a otorgar el certificado de defunción y de las razones que le impiden hacerlo.

**Séptimo:** Que la sola exposición de los antecedentes deja al descubierto las omisiones inexcusables en las que se incurrió en el caso concreto. En efecto, del informe de los órganos recurridos fluye que cada institución que participó en el procedimiento que culminó con la sepultación de una persona, sin haberse establecido la causa de muerte, pretende delimitar sus funciones para explicar que no estaba aquello dentro de su competencia. Empero, tal razonamiento se desentiende de la orgánica funcional del Estado y desconoce el principio de coordinación que debe regir el actuar de los distintos órganos públicos, por lo cual resulta inadmisibles que por parte de una profesional de la salud se certifique la imposibilidad de establecer la causa de muerte, sin requerir que se inicien los protocolos correspondientes.

En efecto, si la profesional de la Salud dispone la certificación del artículo 5° del Decreto N° 460 de 1970,



del Ministerio de Salud, y sospecha existió participación de tercero, debe abstenerse de dar certificado alguno, según se expone en su inciso final, y denunciar el hecho. Por otra parte, si estima que debía realizarse una autopsia para establecerlo, debió cerciorarse que aquello se realizara. Es más, existiendo un procedimiento más expedito, a cargo de la SEREMI de Salud, quien puede certificar la causa de muerte, es la profesional o el encargado respectivo del recinto hospitalario quien debió requerir ante la autoridad sanitaria la certificación de la causa de muerte, sin que sea aceptable exigir que aquello sea realizado por los deudos, quienes, en la mayoría de los ni siquiera tiene conocimiento del procedimiento que se debe seguir.

**Octavo:** Que, en las condiciones descritas, es posible establecer que el Hospital San José de Coronel incurrió en una omisión ilegal y arbitraria, al no iniciar el procedimiento para establecer la causa de muerte de José Luis Vidal Donoso, cuestión que determinó que aquél fuera sepultado sin contar con tal información, afectando la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, razón por la que el presente recurso de protección debe ser acogido.

**Noveno:** Que si bien, quien incurrió en el acto que se reprocha, es el Hospital San José de Coronel, quien omitió realizar el requerimiento a la Seremi de salud





para certificar la causa de muerte, la medida que se adoptará, en los términos que se expondrá en lo resolutivo, buscara dar la mayor celeridad posible, ordenando esta Corte directamente a la SEREMI de Salud del Bío-Bío iniciar el procedimiento respectivo.

Por estas consideraciones, y de acuerdo, también con lo preceptuado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de siete de diciembre último y, en su lugar, se decide que se acoge el recurso de protección deducido, ordenando:

**I)** La SEREMI de Salud del Bio-Bío deberá iniciar, dentro del plazo de tres días, el procedimiento para establecer la causa de muerte de José Luis Vidal Donoso, debiendo requerir del Hospital San José de Coronel y del SAMU, todos los antecedentes que considere relevantes, y

**II)** Certificada la causa de muerte, el Registro Civil y de Identificación deberá rectificar la partida de defunción conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley N° 4.808.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Pallavicini.

Rol N° 150.316-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza



E. y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A. y Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Sandoval por haber cesado en funciones y el Abogado Integrante Sr. Pallavicini por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

